

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el memorial de fecha 9 de agosto de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde remite al Despacho la constancia de citación personal del señor Ferney Arenas Rivera, y solicita se aclare el auto de fecha 9 de agosto donde se le requiere por DT, toda vez que ya se había remitido al despacho las constancias de notificación y como consecuencia se puedan retirar los títulos judiciales que existen por el valor de \$2.626.712; así mismo solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-63642.

Con memorial de fecha 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte activa, remite la constancia de notificación personal, realizada a través del correo certificado Envía y constancia de entrega en cumplimiento del artículo 291 del CGP

Con memorial del 13 de septiembre, la parte demandada propone excepciones

Manizales, septiembre 21 de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00229 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.A.R,
REP ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO
DEMANDADO: FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor M.A.A.R, representado por la señora Andrea Rodríguez Giraldo frente al señor Ferney Arenas Rivera, en los siguientes términos:

- i)No hay cabida a aclarar el auto del 9 de agosto de 2022, toda vez que en su momento el requerimiento se enfiló a que se allegara las copias cotejadas y selladas exigidas en los artículo 291 y 292 del CGP, frente a las comunicaciones que dispone esa normativa, pues lo que se allegó solo era la constancia de entrega, razón del requerimiento, situación que en este momento no deviene analizarla en cuanto el demandado ya se pronunció.
- ii)En lo pertinente a la entrega de títulos, se extrae que la misma no es procedente en este estado del proceso pues aún no se ha determinado si lo ejecutado es o no adeudado por el demandado al punto de que aquel propone excepciones de fondo pretendiendo enervar el mandamiento de pago, amén que la entrega de bienes y dinero de conformidad con los artículos 443 y 446 del CGP no esta prevista para esta etapa procesal
- iii)Con respecto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-63642, de la ciudad de Manizales, solo se decretará el embargo pero solo en un 40% del derecho de titularidad que pueda tener el demandado dado el valor de la suma ejecutada por lo que ordenar un 100% correspondería a un ordenamiento excesivo, tal decreto se estipula en consideración a que frente a las cuentas bancarias incluso se ha venido reteniendo y consignando dineros;

el secuestro no se accederá sino hasta que se liquide el crédito en caso de que con los dineros retenidos hasta ese momento no se cubran los valores adeudos, por lo que la medida de embargo resulta una adecuado y suficiente para proteger los derechos del menor; lo referente al secuestro se determinará una vez se inscriba la medida de embargo de conformidad con el artículo 601 del CGP

iv) habiendo contestado el demandado dentro del término legal concedido, procede el despacho a darle el trámite que corresponda a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el art. 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del auto del 8 de agosto de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de títulos por lo motivado.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 40 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-63642 y del que se afirma es propietario el señor FERNEY ARENAS RIVERA; Secretaría remita el oficio pertinente al registrador de instrumentos públicos para que realice la inscripción e informe sobre la concreción de la medida.

CUARTO: NEGAR por lo pronto el secuestro del inmueble 100-63642, por lo motivado.

CUARTO: DAR traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del CGP

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc524ad40ed6c222ed8dc82838680f8bf9d9028284f39ef85eff570fbcc42e1

Documento generado en 21/09/2022 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2020, el Dr. Mauricio Suarez Patiño, presentó informe final de la gestión realizada como curador Ad Litem de la señora Edith Londoño Pérez, cumpliendo con lo ordenado en sentencia del 1 y 2 de septiembre del corriente año.

Manizales, 21 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2020 00123 00
proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Martha Cecilia Ruiz
Titular del acto: Luz Edith Londoño Pérez

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

i) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el informe final de gestión, presentado por el Dr. Mauricio Suarez Patiño, designado como curador Ad Litem de la señora Edith Londoño Pérez, donde informa el saldo que se encuentra en la cuenta pensional de la señora Edith Londoño, con una cuantía de \$37.083.916, y hace una relación de los dineros que ingresaron y salieron del patrimonio de la señora Edith, durante los meses que duró su asignación,

ii) En la presentación del informe final solicita el togado, se tenga en cuenta los tramites que debe realizarse para efectuar los cambios ante el Banco Agrario frente a la cuenta de la persona titular del acto, en cuanto ya se encontraría vencido el término y aún no se ha finiquitado.

Ahora bien como quiera que el apoderado requiere un término adicional para culminar con la entrega y diligencias ante el Banco Agrario se concederá al curador u término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que culmine las diligencias ante el Banco Agrario y a la persona a quien fue designada como



apoyo se la requerirá para que informe sobre la entrega realizada por el curador.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe final de gestión, presentado por el Dr. Mauricio Suarez Patiño, designado como curador Ad Litem de la señora Edith Londoño Pérez, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CONCEDER al curador ad litem designado el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que culmine las diligencias que le competen ante el Banco Agrario de Colombia a fin de culminar con la designación realizada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe sobre las gestiones realizadas por aquella ante el banco Agrario y sobre el cambio para reclamar la pensión de la persona titular del acto, de igual manera para que en ese término allegue al Despacho el registro civil de nacimiento de la señora **Luz Edith Londoño Pérez con la nota de anulación de la sentencia de interdicción.**

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño y del curador ad litem

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fce6db262f4a27763639beb5b2586c6c5c6ca2bfc6a992e1ae7c2c5f2b6829**

Documento generado en 21/09/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2021 00280 00
PROCESO : IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE : Jorge Alex Gómez Zuluaga
DEMANDADO : Menor S.G.R, representada por la señora Gloria Patricia Ruiz

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7e2abc2b4f23550ce12be05f5305d7427b514204c9b149fa3e705f41f9568**

Documento generado en 21/09/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, la valoración de apoyo d presentada por la trabajadora social, adscrita al centro de servicios.

El 7 de septiembre de 2022, el centro de servicios, realizó la devolución de los documentos de notificación personal, con la anotación de que la vinculada Andrea Arango Ospina, se notificó personalmente en el centro de servicios.

A través de memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, la señora Andrea Arango Aristizabal, informa la Despacho que es de su interés ser e apoyo de su señora madre María Esperanza Arango Aristizabal

Manizales, 21 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Revisión Interdicción
Curador Principal: José Iván Arango Aristizábal
Curador Suplente: William Arango A
Olga Arango de L
P. Interdicta: María Esperanza Arango A
Radicación: 17001311000520220001900

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el trámite de revisión que ella fue comunicado del mismo de quien se aducía ser hija de la señora María Esperanza Arango A., se considera:

1. En lo que corresponde la solicitud de la señora Andrea Arango Aristizabal, no se reconocerá personería pues no es abogada y lo referente a su notificación ya fue surtida por lo que todas las decisiones que en adelante se profiera por el Despacho las deberá consultar en estados electrónicos ya el juzgado no le remitirá las providencias, ahora, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 el Despacho le notificó sobre el inicio del trámite de revisión sin embargo cualquier intervención en los términos de ese articulado deberá realizarla a través de un apoderado pues este trámite corresponde a uno de primera instancia.
2. Se dará traslado a todas las partes intervinientes y al Procurador de la Valoración de apoyo para su conocimiento y los efectos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019
3. Como quiera el trámite de revisión es uno específico que establece el artículo 56 y que solo exige la comparecencia del curador y el interdicto, siendo el decreto una potestad del Juez de considerar conveniente decretar, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios en el presente expediente de Adjudicación de apoyo y por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en este trámite y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: a) CITAR a la señora **MARIA ESPERANZA ARANGO ARISTIZABAL** (quien se encuentra declarada interdicta) y a los señores **JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL**, quien fue designado como curador principal de la interdicto, y a los señores **WILLIAM ARANGO ARISTIZABAL Y OLGA ARANGO DE LLANO**,



designados curadores suplentes de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **29 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m.**

TECERRO Ordenar al señor **JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL**, en su condición de curador principal que comparezca y haga comparecer a la señora **MARIA ESPERANZA ARANGO ARISTIZABAL** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, pero si existiera cualquier inconveniente con respecto a la persona declarara interdicta, la misma puede comparecer al Despacho..

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

Testimoniales: De los señores WILSON ARANGO ARISTIZABAL Y MARIANA ESPERANZA ARANGO, quienes deberá comparecer en la fecha y hora señaladas.

Interrogatorio de la señora ANDREA ARANGO OSPINA, quien deberá comparecer en la fecha y hora señaladas.

Documentales: Los informes de rendición de cuentas que fueron allegados por requerimiento del Despacho y los documentos anexos a aquellos.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo esta decisión por estados electrónicos, y en esta ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la apoderada de la parte demandante, para que lo comunique a las personas acá citadas y comparezcan a la audiencia el día **29 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m**

SEXTO: ADVERTIR a la partes que la audiencia se realizará de manera virtual y los enlaces se remitirán vía correo electrónico por lo que de no haberlo proporcionado hasta el momento deberán hacerlo en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos. Por la secretaria se remitirá el link de acceso a la sala virtual el día antes de llevarse a cabo, la presente audiencia

Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4322f017a5a6efcd1469738fc0ae30e3ff4c6db933e7763a54398173f6351dc**

Documento generado en 21/09/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00240 00
PROCESO: MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MENORES H.A y P.R DUQUE LARRARTE, r
representado por la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Alejandro Gutiérrez Vásquez, designado como apoderado de oficio de la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio a fin de dar impulso al proceso,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio de la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo y en su lugar designar como nuevo abogado de oficio de ese extremo demandado, a la abogada **Estefania Franco Muñoz**, identificada con C.C 1.053.858.641 y T.P 348.341 del C.S de la J. para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificada al correo electrónico estefaniafrancom.31@gmail.com y teléfono 3222438756.

Indíquese a la **apoderada que tiene 3 días siguientes** al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada designada que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de su aceptación y remisión del expediente por parte del Despacho, para que conteste a la presente demanda en representación de la demandada, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas fueron suspendidos con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf840edd13b4818109d56a3d98da19fb71b187e7a08da8eb2b6c269c75884f6**

Documento generado en 21/09/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00300 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO
DEMANDANDO: BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Brahian Esteban Ortiz Restrepo, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 5 de septiembre de 2022 el señor Brahian Esteban Ortiz Restrepo fue notificado personalmente en el Centro de Servicios Judiciales.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 14 de septiembre de 2022 y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el 6 de septiembre de 2022 corriendo los términos hasta el 14 de septiembre momento en que se suspendió de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., lo que deriva que solo le restan 6 días para contestar la demanda. De

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Brahian Esteban Ortiz Restrepo, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada l abogado **María Elena Quintero Valencia**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificada al correo electrónico mariaabogada3028@hotmail.com

3. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Brahian Esteban Ortiz Restrepo, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 6 de septiembre de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir del 14 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Brahian Esteban Ortiz Restrepo a la abogada **María Elena Quintero Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico mariaabogada3028@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, quien deberá pronunciarse sobre su designación en el término **de 3 días siguientes al recibo de su comunicación**. **Secretaria realice el seguimiento pertinente.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente, **tiene 6 días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d29c072fdce9d865041a972fa1f46dc79a8cdaa406e89115a46e2443e6a3d**

Documento generado en 21/09/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00329 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: WILSON AGUIRRE FLOREZ
DEMANDADA: GLORIA CRISTINA AVENDAÑO

Manizales, Calas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.,.

Se advierte que aunque la apoderada que representa la parte activa en la fecha del 20 de septiembre de 2022, afirmó que allegaba la constancia de la notificación personal, ello no corresponde a la realidad pues no anexo es la remisión que exige el art. 6 la Ley 2213 de 2022, ya que la notificación del auto como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP no se ha surtido por la potísima razón que el auto admisorio que es el que debe notificarse de conformidad con el artículo 290 ibidem solo se está profiriendo hasta este momento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Wilson Aguirre Flórez contra la señora Gloria Cristina Avedaño Cardona y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada la señora Gloria Cristina Avedaño Cardona, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (**so pena de decretar desistimiento tácito y terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P**) surta la notificación de la demandada a ladirección física y en ee mismo termino acredite la notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP allegando las copitas cotejadas y los certificados de entrega ahí exigidos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la Dra. Isabel Cristina Rivas Montes, identificada con tarjeta profesional Nro. 330492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder conferido.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2508508b4ff2005aa379a573bbba80b74968bd96038011285f0b72756be2062a**

Documento generado en 21/09/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida Cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras. El valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de veinticuatro millones setenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$24.075.348), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jhon Jairo Fernández García, en las siguientes entidades financieras: **1.BANCO BBVA SUCURSAL CALI 2. BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CALI, 3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL CALI 4. BANCOLOMBIA SUCURSAL CALI 5. BANCO POLPULAR SUCURSAL CALI 6. BANCO COLPATRIA SUCURSAL CALI 7. BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL CALI 8. BANCO CORPBANCA SUCURSAL CALI.** Límitese el embargo a la suma de veinticuatro millones setenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$24.075.348). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libe los oficios pertinentes y remítalos a las entidades pertinentes y al al correo electrónico de la apoderada de la parte indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00332 00, indicando la casilla No. 6 .

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9d579b5fe45d8c4fb017319b8b4c97438c641ccc5e0aba66505489b245d3e**

Documento generado en 21/09/2022 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION 17 001 31 10 005 2022 00331 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :D.B.V, representada por la señora
KATERINE VALENCIA BUSTOS
DEMANDADO :JORGE HERNAN BETANCURTH

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

- a) No se informó el correo electrónico del demandante, el cual no se suple con el del apoderado en cuanto es un requisito de la demanda, además de un deber de quien la presenta de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en tal norte deberá suministrarlo y si no lo tiene crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso.
- b) No se proporcionó el correo electrónico del demandado; en tal norte deberá proporcionarlo cumpliendo los requisitos ordenados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de no tenerlo así deberá informarlo, pues nada se dijo al respecto.
- c) Deberá allegar el documento que presta merito ejecutivo y con el cual se sustenta la ejecución pues aunque se hace alusión a que se aporta el acta de conciliación del 16 de julio de 2020, celebrada en el centro de conciliación “*Guillermo Buritica Restrepo*” de la Universidad de Manizales, donde se fijaron alimentos en favor del menor D.B.V, la misma no fue aportada.
- d) No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento para proceder en caso de ser admitirá la demanda sobre la medida cautelar pedida, la parte demandante deberá dentro del término concedido para la subsanación, informar al Despacho en nombre de la empresa donde labora el demandado o quien es el pagador del mismo, su dirección física y correo de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP. toda vez que en el escrito de la demanda se solicita el embargo del salario pero no se indica cuál es el pagador.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutivo de alimentos, instaurada por el menor D.B.V, representado por la señora Katherine Valencia Bustos, contra el señor Jorge Hernán Betancourt

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al estudiante Gustavo Adolfo Ortega Atehortua, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053823347, para que represente a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de confromidad con el poder otorgado

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdd07b55fec02fe32abef5ad23b797e74ffcd96bd96c5150a24224107befa**

Documento generado en 21/09/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. 0333-10 del 19 de octubre de 2010 ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero solo cuantificando el capital teniendo en cuenta los incrementos de cara a la regulación de cuota en su momento con la orden de interés, en cuanto éstos últimos deberán ser tasados en la liquidación del crédito.

2. Como quiera que la apoderada de la parte demandante luego de radicada la demandada, aportó la remisión de la demanda al demandado y el reporte del correo fue que el accionado era desconocido en la dirección aportada, amén que allega la consulta de la página del ADRES que da cuenta que el demandado presuntamente estaría vinculada a la EPS Caja de COMPENSACIONFAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA"COMFENALCO VALLE DE LAGENTE" en Cali- Valle del Cauca a quien solicita se oficie para indagar la dirección reportada, a ello se accederá de conformidad con el artículo 291 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$12.037.674** pesos a favor de la menor **T.D.F.C** representada legal por la señora **MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE** y a cargo del señor **JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA**, con C.C 16.073.552, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES / AÑO	Valor cuota adeudada
Nov/10	\$60.000
Dic/10	\$60.000
Ene/11	\$62.400
Feb/11	\$62.400
Mar/11	\$62.400
Abr/11	\$62.400
May/11	\$62.400
Jun/11	\$62.400
Jul/11	\$62.400
Ago/11	\$62.400
Sept/11	\$62.400
Oct/11	\$62.400
Nov/11	\$62.400
Dic/11	\$62.400
Ene/12	\$66.019

Feb/12	\$66.019
Mar/12	\$66.019
Abr/12	\$66.019
May/12	\$66.019
Jun/12	\$66.019
Jul/12	\$66.019
Ago/12	\$66.019
Sept/12	\$66.019
Oct/12	\$66.019
Nov/12	\$66.019
Dic/12	\$66.019
Ene/13	\$68.673
Feb/13	\$68.673
Mar/13	\$68.673
Abr/13	\$68.673
May/13	\$68.673
Jun/13	\$68.673
Jul/13	\$68.673
Ago/13	\$68.673
Sept/13	\$68.673
Oct/13	\$68.673
Nov/13	\$68.673
Dic/13	\$68.673
Ene/14	\$71.763
Feb/14	\$71.763
Mar/14	\$71.763
Abr/14	\$71.763
May/14	\$71.763
Jun/14	\$71.763
Jul/14	\$71.763
Ago/14	\$71.763
Sept/14	\$71.763
Oct/14	\$71.763
Nov/14	\$71.763
Dic/14	\$71.763
Ene/15	\$75.065
Feb/15	\$75.065
Mar/15	\$75.065
Abr/15	\$75.065
May/15	\$75.065
Jun/15	\$75.065
Jul/15	\$75.065
Ago/15	\$75.065
Sept/15	\$75.065
Oct/15	\$75.065
Nov/15	\$75.065
Dic/15	\$75.065
Ene/16	\$80.319
Feb/16	\$80.319
Mar/16	\$80.319
Abr/16	\$80.319
May/16	\$80.319
Jun/16	\$80.319
Jul/16	\$80.319
Ago/16	\$80.319
Sept/16	\$80.319
Oct/16	\$80.319
Nov/16	\$80.319
Dic/16	\$80.319
Ene/17	\$85.941
Feb/17	\$85.941
Mar/17	\$85.941
Abr/17	\$85.941
May/17	\$85.941
Jun/17	\$85.941

Jul/17	\$85.941
Ago/17	\$85.941
Sept/17	\$85.941
Oct/17	\$85.941
Nov/17	\$85.941
Dic/17	\$85.941
Ene/18	\$91.012
Feb/18	\$91.012
Mar/18	\$91.012
Abr/18	\$91.012
May/18	\$91.012
Jun/18	\$91.012
Jul/18	\$91.012
Ago/18	\$91.012
Sept/18	\$91.012
Oct/18	\$91.012
Nov/18	\$91.012
Dic/18	\$91.012
Ene/19	\$96.473
Feb/19	\$96.473
Mar/19	\$96.473
Abr/19	\$96.473
May/19	\$96.473
Jun/19	\$96.473
Jul/19	\$96.473
Ago/19	\$96.473
Sept/19	\$96.473
Oct/19	\$96.473
Nov/19	\$96.473
Dic/19	\$96.473
Ene/20	\$102.261
Feb/20	\$102.261
Mar/20	\$102.261
Abr/20	\$102.261
May/20	\$102.261
Jun/20	\$102.261
Jul/20	\$102.261
Ago/20	\$102.261
Sept/20	\$102.261
Oct/20	\$102.261
Nov/20	\$102.261
Dic/20	\$102.261
Ene/21	\$105.840
Feb/21	\$105.840
Mar/21	\$105.840
Abr/21	\$105.840
May/21	\$105.840
Jun/21	\$105.840
Jul/21	\$105.840
Ago/21	\$105.840
Sept/21	\$105.840
Oct/21	\$105.840
Nov/21	\$105.840
Dic/21	\$105.840
Ene/22	\$116.498
Feb/22	\$116.498
Mar/22	\$116.498
Abr/22	\$116.498
May/22	\$116.498
Jun/22	\$116.498
Jul/22	\$116.498
Ago/22	\$116.498
Sept/22	\$116.498

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220033200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE** con C.C.1.053.768.273 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la EPS Caja de Compensacion familiar Del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle De La gente" en Cali- Valle del Cauca, para que informe cuál es la última dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico que reporta el demandado **Jhon Jairo Fernández García**; **concédase** el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de respuesta al requerimiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Estefania Franco Muñoz**, identificada con C.C No. 1.053.858.641 y T.P No. 348.341, para representar a la parte demandante

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9abbaa5c654f095bae8ae7fd9eae515c639a73f6ab21405c9711ccbbe82b2**
Documento generado en 21/09/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>